

Sala Constitucional

Resolución N° 00710 - 2010

Fecha de la Resolución: 15 de Enero del 2010

Expediente: 09-018558-0007-CO

Redactado por: Adrián Vargas Benavides

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Principio del debido proceso, Interés superior de la persona menor de edad, Patronato Nacional de la Infancia

Subtemas (restringidores): Alega la recurrente que es improcedente la decisión de la autoridad accionada de no permitirle visitar a la menor tutelada, quien se encuentra bajo la custodia de la Casa Cuna, Inexistencia de violación a los derechos alegados, Modificación del régimen de visitas atendiendo al interés superior del menor

Temas Estratégicos: Derechos de la persona menor de edad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: TEMAS ANTERIORES

“III.- Sobre el fondo. En el caso concreto, la recurrente estima improcedente la decisión de la autoridad accionada de no permitirle visitar a la menor tutelada, quien se encuentra bajo la custodia de la Casa Cuna del Patronato Nacional de la Infancia. En su informe, el Presidente Ejecutivo del Patronato a explica que los profesionales de la institución recomendaron que la amparada no fuera visitada por sus familiares ni progenitores, en virtud de la situación de violencia a la que ha sido sometida. Con vista en lo anterior, la Sala estima que en el presente asunto no existe una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente y la tutelada, pues la decisión recurrida tiene fundamento en razonamientos técnicos adoptados por el Patronato Nacional de la Infancia, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 55 de la Constitución Política, los cuales no pueden ser cuestionados por este Tribunal por carecer de criterio para ello, tal y como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia. Por otra parte, conviene indicar que de la prueba aportada en autos se deduce que la institución accionada ha permitido a los familiares de la menor, recurrir las decisiones adoptadas con respecto a ésta, de ahí que se compruebe que no existe lesión alguna al debido proceso.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Exp: 09-018558-0007-CO

Res. N° 2010-00710

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del quince de enero del dos mil diez.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **09-018558-0007-CO**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra **EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**,

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas con diecisiete minutos del quince de diciembre de dos mil nueve, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Patronato Nacional de la Infancia y manifiesta que es tía de la menor amparada, quien desde hace cuatro meses se encuentra en custodia del Patronato Nacional de la Infancia en Desamparados. Explica que desde ese momento las autoridades accionadas no han permitido que ningún familiar la visite, ni tampoco, les han brindado datos sobre el estado en que se encuentra la niña. Asimismo, refiere que cree tener derecho a cuidar de la amparada, ya que los padres de la menor y el abuelo materno se encuentran privados de libertad. Considera que se lesionan sus derechos fundamentales y los de la tutelada, por lo que solicita que se acoja el recurso con sus consecuencias.

2.- Informa bajo juramento Mario Alberto Viquez Jiménez, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia (folio 6), que el cinco de enero de dos mil nueve, la Oficina Local de Pérez Zeledón, por referencia de la Policía de

Proximidad de Pérez Zeledón, atendió el caso de una menor que se encontraba sola llorando en un apartamento sin una persona adulta responsable. Indica que la menor fue trasladada a un centro de salud donde fu valorada, no obstante no se encontraron indicadores de maltrato físico, más si de negligencia en el ejercicio de la autoridad parental. Se constata versión de los padres con una investigación preliminar, se le brinda el egreso bajo la responsabilidad de los padres con la previa orientación asesoría y prevención para evitar situaciones de esa naturaleza, Indica que se definió un plan de intervención socioeducativa a través de sesiones familiares durante dos meses, se realizaron las evaluaciones de indicadores de riesgo y de protección. Señala que ingresó una nueva denuncia anónima en la que se informaba que la niña presentaba un sangrado y dolor en el brazo. Ante dicha situación se realizó una visita domiciliar para verificar la denuncia, sin embargo no se localizaron el trece de julio de dos mil nueve y el veintiocho de julio de dos mil nueve. Manifiesta que la Oficina de San José Oeste recibió comunicación de la Fiscalía Auxiliar de Pavas para la intervención respectiva, asimismo se conoció por los medios de comunicación colectiva que la amparada se encontraba hospitalizada por supuesto maltrato severo de sus padres. Aduce que según informe del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, del Hospital Nacional de Niños, la menor tutelada ingresó con un trauma facial, con pérdida de dos piezas dentales, estigmas de trauma en diferentes estadios y un sugestivo trauma abdominal, todas lesiones con mecanismo de origen desconocido. Indica que en ese momento el informe señaló en lo que interesa: *"En esa oportunidad la madre indicó que la situación de abuso se inició desde que la niña cumplió 7 días de edad. Ella quería denunciar la situación, pero el padre la había amenazado con buscarla donde estuviera y matarla. Aparentemente el llanto de la niña provocaba que el progenitor le pegara nalgadas, además intentaba callarla cerrándole la boca y si lloraba le decía "ridícula" o "payasa", así mismo le pegó en la cara y eso ocasionó se golpeará la cabeza contra su cuna. Aparentemente el padre manifestaba que la niña estaba endemoniada y que tenía dentro de sí un espíritu de rebeldía que la madre le transmitió".* Afirma que la abuela paterna y su compañero se ofrecieron como recurso familiar para reubicar a la niña, sin embargo el personal del Hospital Nacional de Niños señaló que a pesar de las múltiples denuncias existentes la abuela no intervino a favor de la niña. La progenitora por su parte, consideró que la mejor persona para asumir a su hija era la abuela paterna, quien tenía la solvencia económica necesaria, a pesar de ser conocedora de los hechos de violencia. Informa que mediante resolución de las ocho horas del veintisiete de agosto de dos mil nueve, se ordenó iniciar el proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de abrigo temporal en el Hogar Cuna, además se suspendieron las visitas a los progenitores. Manifiesta que en informe psicosocial del dos de octubre de dos mil nueve, los profesionales de Psicología y Trabajo Social recomendaron proceder con el proceso de declaratoria de abandono y adoptabilidad de la amparada, así como no autorizar visitas tanto de los progenitores como de otros familiares a la menor. Agrega que el informe psicológico del Hogar Cuna recomienda la reubicación de la niña en un hogar conformado por un padre y una madre que le ayude a recuperar la carencia de estimulación y desarrollo. Explica que existen registros de intervención de la Oficina Local de Alajuelita, en la que se brindó seguimiento a la progenitora y su hija posterior al egreso del Hospital Nacional de Niños, con la recurrente, la progenitora y la recurrente cambiaron de domicilio sin reportar dichos cambios a la institución, por lo que fue difícil localizarlas a pesar del esfuerzo realizado por la institución. Asegura que mediante resolución de las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la oficina local de Desamparados resolvió negativamente la solicitud de visitas presentada. Dicha decisión fue recurrida ante la Presidencia Ejecutiva. Considera que no se han lesionado los derechos de la tutelada y la recurrente, por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Por oficio 5583-2-FPA-09 del veintinueve de junio de dos mil nueve de la Fiscalía de Pavías, y a raíz de las noticias publicadas en los medios de comunicación colectiva, la Oficina San José Oeste del Patronato Nacional de la Infancia, tuvo conocimiento de que la amparada había sido ingresada al Hospital Nacional de Niños, por supuesto maltrato de sus padres. (Informe a folio 77 y folios 61 y 64 del expediente).

b) Mediante resolución del veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Patronato Nacional de la Infancia ordenó iniciar un proceso especial de protección a favor de la menor amparada, con abrigo temporal en el Hogar Cuna, disponiendo además la suspensión de las visitas por parte de sus progenitores. Dicho pronunciamiento fue notificado a los padres de la tutelada ese mismo día (Informe a folio 8 y folios 105 a 115 del expediente).

c) En informe psicosocial del dos de octubre de dos mil nueve, profesionales en psicología y trabajo social del Patronato Nacional de la Infancia recomendaron proceder con el proceso de declaratoria de abandono y adoptabilidad de la amparada, así como no autorizar visitas tanto de los progenitores como de otros familiares a la menor. (Informe a folio 9 y folios 142 a 149 del expediente)

d) En informe psicológico del Hogar Cuna del Patronato Nacional de la Infancia, se recomendó reubicar a la tutelada en un hogar conformado por un padre y una madre que le ayudara a recuperar la carencia de estimulación y desarrollo que la aquejaba. (Informe a folio 9 y folios 135 a 172 del expediente).

e) Por resolución de las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia en Desamparados, desestimó una solicitud de visitas presentada por la abuela de la tutelada. Dicha resolución fue notificada ese mismo día a la interesada (Informe a folios 9 a 10 y folios 173 a 176 del expediente).

f) El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, la abuela de la amparada presentó un recurso de apelación contra la resolución de las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia en Desamparados. Dicha gestión fue elevada ante el Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, por resolución de las doce horas del veintiséis de noviembre de dos mil nueve. (Folios 177 a 181 del expediente)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III.- Sobre el fondo. En el caso concreto, la recurrente estima improcedente la decisión de la autoridad accionada de no permitirle visitar a la menor tutelada, quien se encuentra bajo la custodia de la Casa Cuna del Patronato Nacional de la Infancia. En su informe, el Presidente Ejecutivo del Patronato a explica que los profesionales de la institución recomendaron que la amparada no fuera visitada por sus familiares ni progenitores, en virtud de la situación de violencia a la que ha sido sometida. Con vista en lo anterior, la Sala estima que en el presente asunto no existe una lesión a los derechos fundamentales de la recurrente y la tutelada, pues la decisión recurrida tiene fundamento en razonamientos técnicos adoptados por el Patronato Nacional de la Infancia, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 55 de la Constitución Política, los cuales no pueden ser cuestionados por este Tribunal por carecer de criterio para ello, tal y como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia. Por otra parte, conviene indicar que de la prueba aportada en autos se deduce que la institución accionada ha permitido a los familiares de la menor, recurrir las decisiones adoptadas con respecto a ésta, de ahí que se compruebe que no existe lesión alguna al debido proceso.

IV.- Así en virtud de lo expuesto el recurso debe ser desestimado, no obstante, la Sala estima procedente ordenar al Presidente Ejecutivo de la institución recurrida que realice las gestiones correspondientes ante las instancias judiciales con el fin de que se resuelva la situación jurídica de la amparada, ello con el fin de tutelar el interés superior de la menor.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Se ordena a Mario Viquez Jiménez, o a quien ocupe su cargo como Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, que de inmediato proceda a presentar ante el Juzgado de Familia que corresponda, las gestiones que conforme a derecho procedan para que se resuelva la situación jurídica de la menor amparada. Notifíquese esta resolución a Mario Viquez Jiménez, o a quien ocupe su cargo como Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, en forma personal.

Ana Virginia Calzada M.
Presidenta

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Doris Arias M

Ricardo Guerrero P

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-08-2020 22:24:45.